

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 01 de marzo de 2024, según acta No. 04)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES Mediante demanda radicada el **30 de marzo de 2022**¹, DANIELA, YULIANA LAHARENAS FERNÁNDEZ, y BHESSY IVETTE LAHARENAS UZURIAGA, en condición de hijas del difunto PABLO JULIO LAHARENAS MANZANO, por conducto de apoderada, solicitan declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre el prenombrado y la señora CLARIBEL OLMOS VILLEGAS, y la consecuente sociedad patrimonial, **desde el año 2011 hasta el 30 de marzo de 2021, fecha del fallecimiento del compañero**, declarar disuelta dicha sociedad y ordenar su liquidación, sin perjuicio de la condena en costas a cargo de los demandados que se opusieren. El libelo se promovió contra CLARIBEL OLMOS VILLEGAS, el menor DEIVY YESSEN LAHARENAS OLMOS, y los herederos indeterminados de PABLO JULIO LAHARENAS MANZANO.

Como sustento de sus pretensiones manifiestan las demandantes, que la pareja LAHARENAS – OLMOS inició su convivencia marital compartiendo techo, lecho y mesa, desde el año 2011, en la Carrera 18 No. 13-02 del barrio Paso de La María del municipio de Puerto Tejada, la que perduró de manera pública e ininterrumpida hasta el 30 de marzo de 2021, data del deceso del señor PABLO JULIO, y de cuya unión nació el niño DEIVY YESSEN LAHARENAS OLMOS (de 9 años de edad para la fecha de presentación de la demanda).

Que las actoras son hijas del causante, nacidas de relación anterior a la conformada con la señora CLARIBEL.

Que los referidos compañeros permanentes adquirieron bienes muebles e inmuebles que hacen parte de la sociedad patrimonial surgida de dicha unión.

¹ Archivo 02 pág. 55, 01PrimeralInstancia

2. CONTESTACIONES de la DEMANDA.

2.1. CLARIBEL OLMOS VILLEGAS ², por conducto de apoderado, expresó que son ciertos los hechos descritos por las promotoras, no se opone a la declaratoria de la unión marital de hecho, pero si a la declaratoria de la existencia de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, invocando la excepción de mérito de “prescripción”, argumentando que transcurrió más de un año desde el fallecimiento del señor PABLO JULIO LAHARENAS MANZANO hasta la fecha de presentación de la demanda (art. 8 Ley 54 de 1990) ³.

2.2. El Curador ad litem del menor DEIVY YESSEN LAHARENAS OLMOS, y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de PABLO JULIO LAHARENAS MANZANO, refirió que NO se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y se atiene a lo que resulte probado en el proceso ⁴.

3. LA SENTENCIA APELADA. En ella se resolvió: i) Declarar que entre PABLO JULIO LAHARENAS MANZANO (q.e.p.d.) y CLARIBEL OLMOS VILLEGAS, se conformó una unión marital de hecho desde el 14 de julio del 2011 hasta el 30 de marzo del 2021, fecha en que terminó debido al fallecimiento del compañero permanente; ii) declarar no probada la excepción de prescripción de la acción para la declaratoria de la sociedad patrimonial, y en consecuencia, declarar que entre los prenombrados se conformó una sociedad patrimonial desde el 14 de julio del 2011 hasta el 30 de marzo del 2021, la cual queda en estado de disolución y liquidación; iii) oficiar al funcionario encargado, para inscribir el fallo como nota marginal en los respectivos registros civiles de nacimiento; y iv) condenar en costas a la parte demandada.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria, que la prueba recabada lleva al convencimiento de que entre el extinto PABLO JULIO LAHARENAS MANZANO y la señora CLARIBEL OLMOS VILLEGAS, se conformó una unión marital de hecho por el periodo declarado, hallándose satisfechos los presupuestos legales para ese efecto.

En relación con excepción de prescripción propuesta por la demandada, recordó, que conforme al artículo 8 de la Ley 54 de 1990, las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre

² Notificada personalmente por medios electrónicos – archivo 10, 01PrimerInstancia

³ Archivo 14, 01PrimerInstancia

⁴ Archivo 13, 01PrimerInstancia

compañeros permanentes, prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, por ello, como en este asunto la separación tuvo lugar el 30 de marzo de 2021, la fecha límite para demandar fue hasta el 30 de marzo de 2022, y no el 29 del mismo mes y año como lo sugiere el apoderado de la demandada.

Que en aplicación del artículo 118 del CGP, cuando el término establecido en la norma sea de meses o de años "*su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año*", y al verificar el folio 31, se tiene que el correo electrónico que contenía la demanda fue remitido el 30 de marzo de 2022 a las 13:17 horas, lo que quiere decir que aún se encontraba en tiempo para interponer el libelo, dado que el horario laboral del Juzgado finaliza a las cinco de la tarde.

4. LA APELACIÓN. La interpone el apoderado de la demandada CLARIBEL OLMOS VILLEGAS, cuestionando exclusivamente la declaratoria de la sociedad patrimonial, aduciendo, que contrario a la interpretación que realizó la falladora, "*se sobreentiende que el año calendario inicia el día primero de enero y finaliza el día 31 de diciembre, en ese orden de ideas si el señor Pablo falleció el día 30 de marzo del 2021, el último día sería el 29 de marzo del 2022*", y en ese orden, como la demanda se presentó "*el mismo día de su fallecimiento*", entonces ya ha transcurrido un año y un día.

5. ACTUACION DE SEGUNDA INSTANCIA. Por auto del 24 de febrero de 2023⁵, se dispuso la admisión de la alzada, prorrogándose el término para emitir sentencia de segundo grado. En la oportunidad legal correspondiente el apoderado de la demandada CLARIBEL OLMOS VILLEGAS sustentó el recurso de apelación, del cual se surtió traslado a los no apelantes, quienes guardaron silencio.

5'. SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA⁶. Luego de citar el artículo 2512 del C.C., el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, y los artículos 67 y 68 de la Ley 57 de 1887, adujo el apelante, que en el caso concreto operó el fenómeno de la prescripción de la acción para reclamar los efectos patrimoniales derivados de la conformación de la unión marital de hecho, por haberse presentado la demanda el 30 de marzo de 2022, esto es, transcurrido más de un (01) año desde la muerte del señor PABLO JULIO LAHARENAS MANZANO, acaecida el 30

⁵ Archivo 002, 02SegundaInstancia

⁶ Archivo 007, 02SegundaInstancia

de marzo de 2021, pues para evitar la configuración del referido fenómeno extintivo, el libelo debió presentarse “hasta el 29 de marzo de 2022”.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales están satisfechos en este asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

2. Es además a esta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia proferida por la *a quo* bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del C.G.P., siendo del caso pronunciarse en principio “**solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**” (inciso primero del Art. 328 *ibídem*), para, si hubiera lugar a ello, revocar o reformar la decisión.

3. El **problema jurídico** que compete desatar a esta Sala, acorde con los reparos concretos expuestos por el apelante, se centra en determinar, si en este caso se configuró la prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, conforme lo alegado por la parte demandada.

4. Para absolver el anotado cuestionamiento, esta Colegiatura efectuará el respectivo análisis jurídico y probatorio de la siguiente manera:

4.1. Como primera medida, debe señalarse, que los esbozos teóricos y jurisprudenciales sobre la institución de la **unión marital de hecho y los requisitos para conformarla**, citados por la Juez de primer grado, pueden entenderse en su mayoría replicados en esta decisión al no ser ellos blanco del ataque del apelante, escenario ante el cual resulta pertinente resaltar que la declaración de la unión marital de hecho dispuesta por la funcionaria de primer nivel, entiende la Sala, que obedeció a la satisfacción de los presupuestos contemplados en la ley y la jurisprudencia para esos fines, es decir, que no está puesta en tela de juicio la existencia de la **convivencia de carácter estable, permanente y singular** entre la demandada CLARIBEL OLMOS VILLEGAS y el extinto PABLO JULIO LAHARENAS MANZANO, durante el lapso señalado en la

demanda, amén de que sobre tales aspectos no se presenta contención alguna.

4.2. En lo atinente a los **requisitos para el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, la ley 54 de 1990 prevé:

“ARTICULO 2o. **Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:**

a) **Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;**

b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho...*”

A su turno, la jurisprudencia tiene decantado lo siguiente:

«(...) **[l]a unión marital de hecho, bien se sabe**, supuestos los elementos que la caracterizan, **tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial, siempre que aquélla haya perdurado un lapso no inferior a dos años**, con independencia de que exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, pues si concurre, por ejemplo, un vínculo vigente de la misma naturaleza, lo único que se exige para que opere dicha presunción, es la disolución de las respectivas sociedades conyugales (...). Entonces, se tiene que es factible la existencia de uniones maritales sin la presunción de sociedad patrimonial, cual acontece en todos los casos en que la vida marital es inferior a dos años, o en los eventos en que pese a ser por un tiempo mayor, subsiste la limitante derivada del impedimento legal para contraer matrimonio, como es la vigencia de la sociedad conyugal. **Por lo mismo, hay lugar a dicha presunción, supuesto el citado requisito temporal, cuando entre los compañeros permanentes no concurre tal impedimento, o existiendo, la respectiva sociedad conyugal llegó a su fin por el fenómeno de la disolución»** (CSJ SC, 22 Mar. 2011, rad. 2007-00091-01; reiterada en CSJ SC14428-2016, 10 oct., y SC2503-2021, 23 jun.).”⁷ (Resaltado fuera del texto)

4.3. Previó igualmente el legislador un plazo extintivo para promover la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en el **artículo 8 de la Ley 54 de 1990**, conforme al cual dicha acción prescribe “en **UN AÑO**, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o **de la muerte de uno o de ambos compañeros**”, dos últimas hipótesis que en palabras de la Corte, “no ofrecen mayor inconveniente, puesto que se trata de hechos objetivos que conforme a las leyes nacionales tienen plenamente determinada la fecha de

⁷ CSJ SC5039-2021, 10 dic. 2021, rad. No. 52001-31-10-006-2018-00170-01 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

ocurrencia, a través de su anotación en los correspondientes registros civiles de defunción y de matrimonio”⁸.

4.4. Teniendo en cuenta que la discusión que se mantiene en segunda instancia se contrae exclusivamente al **cómputo de los plazos legales** para los fines de la prescripción extintiva aducida por la recurrente, memórese inicialmente, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 4 de 1913 ⁹, **“todos los plazos de días, meses o AÑOS, del que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo”**, tomándose por año y por mes los del calendario común, y por día “el espacio de veinticuatro horas”, salvo lo dispuesto en la legislación penal frente a asuntos de esa naturaleza.

Seguidamente, el artículo 60 lb. establece que: **“cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo**. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo (...)”

Y el artículo 62 lb. complementa lo anterior señalando: “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.

4.5. A su turno, el artículo 67 del Código Civil, prevé:

“ARTICULO 67. <PLAZOS>. Todos los **plazos** de días, meses o **AÑOS** de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, **se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.**

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

⁸ CSJ SC3982-2022, 13 dic. 2022, rad. No. 05001-31-10-005-2019-00267-02 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

⁹ “Sobre régimen político y municipal”

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.”

Y el artículo 68 lb. agrega lo siguiente:

“ARTICULO 68. <ACLARACIONES SOBRE LOS LÍMITES DEL PLAZO>. **Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo**; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión dentro de tantas horas, u otras semejantes, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora inclusive; y la expresión después de tantas horas, u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo”.

4.6. En concordancia con la referida legislación, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso señala: **“Cuando el término sea de meses o de AÑOS, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año.** Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”.

4.7. Aterrizando las indicadas directrices legales al caso concreto, se tiene que habiéndose declarado la existencia de la unión marital de hecho entre PABLO JULIO LAHARENAS MANZANO y CLARIBEL OLMOS VILLEGAS, desde el 14 de julio del 2011 **hasta el 30 de marzo del 2021, data esta última correspondiente al día de fallecimiento del señor LAHARENAS MANZANO¹⁰**, no cabe duda que el término para perseguir el reconocimiento de los efectos patrimoniales derivados de dicha unión **prescribía el 30 de marzo de 2022**, esto es, el mismo día que empezó a correr el año de que trata el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, y no el día anterior, como equivocadamente lo señala el apelante.

4.8. Ahora bien, al tenor del artículo 94 del Estatuto Procesal, la presentación de la demanda puede interrumpir el referido término prescriptivo, siempre que el auto admisorio de aquella, se notifique a la parte demandada dentro del

¹⁰ Registro Civil de Defunción visible en archivo 02 pág. 3, 01PrimeraInstancia Rad. No. 19573-31-84-001-2022-00057-01

término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al extremo activo.

Por lo tanto, como **las actoras presentaron el libelo el 30 de marzo de 2022**, la que fue admitida por auto del 13 de abril¹¹, notificado por estado el 18 de abril siguiente, y en vista de que la notificación de la parte demandada se produjo dentro de la anualidad que contempla el artículo 94 del C.G.P., concuerda la Sala con los razonamientos de la funcionaria de primer nivel, concluyendo que **NO operó en este asunto la prescripción invocada por la parte demandada.**

5. Así las cosas, se responde negativamente el problema jurídico propuesto, en tanto no se configuró el fenómeno extintivo que contempla el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, y en tal virtud, hallándose acreditados los presupuestos legales para la declaración judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, bien hizo la funcionaria de primer grado al declarar su existencia y disponer su disolución, desestimando la excepción de mérito formulada en tal sentido por el extremo pasivo, y por consiguiente, se CONFIRMARÁ la decisión apelada.

6. Pese al fracaso de la alzada, teniendo en cuenta que los no apelantes no desplegaron ninguna actuación en esta sede, no se impondrá condena en costas por no haberse causado en favor de estas últimas en esta etapa (núm. 8 art. 365 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, dentro del presente proceso.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente fallo, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando

¹¹ Archivo 04, 01PrimeralInstancia.

también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las constancias del caso en el Sistema Justicia S. XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

AB.